



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Pérez García contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2021<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, notificada el 23 de febrero de 2021<sup>4</sup>, que, confirmando la Resolución 3, de fecha 8 de enero de 2020, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Scotiabank Perú SAA<sup>5</sup>, en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que entabló.

Manifiesta que la cuestionada resolución ha confirmado la excepción de prescripción extintiva señalando que no ha existido ningún suceso que permita la interrupción del plazo de prescripción. Sin embargo, a su entender sí han existido una serie de acciones e interrupciones de la prescripción, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 1996 del Código Civil, que no ha sido debidamente interpretado, como lo son la serie de reclamos y acciones pidiendo la reparación de los daños causados. En ese sentido, afirma la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al

---

<sup>1</sup> Foja 172

<sup>2</sup> Foja 13

<sup>3</sup> Foja 1

<sup>4</sup> Foja 7

<sup>5</sup> Expediente 01037-2019-78-1706-JR-CI-06



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, de defensa, entre otros.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitando que se la declare improcedente o infundada<sup>6</sup>. Refiere que el demandante lo que en realidad pretende es un reexamen o revaloración de la postura de los emplazados, esto es, la interpretación de la ley en el sentido de que le resulte favorable. Sin embargo, evaluar esta circunstancia no constituye función del juez constitucional porque únicamente su tarea está librada a verificar si las resoluciones emitidas se encuentran debidamente motivadas y no son arbitrarias, abusivas o irrazonables. Situación que no se advierte en el caso demandado, porque los jueces emplazados cumplieron con justificar su decisión.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 11 de abril de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda. Al respecto, indicó que lo que pretende el actor es la revisión de lo ya resuelto por los emplazados, a fin de que el juez constitucional haga las veces de una instancia más y se pueda pronunciar sobre aspectos que ya fueron dilucidados en un proceso ordinario.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 10 de agosto de 2022, confirmó la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas contienen la respectiva motivación sobre el reclamo de la interrupción de la prescripción. Indica también que, el hecho que el demandante no esté conforme con la motivación expuesta no significa que se le hayan afectado sus derechos fundamentales. Agrega que el proceso constitucional no constituye una instancia de revisión de lo resuelto en el proceso anterior.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare nula la Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2020, que, confirmando la Resolución 3, de fecha 8 de enero de 2020, declaró fundada la excepción

---

<sup>6</sup> Foja 97

<sup>7</sup> Foja 112



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

de prescripción extintiva deducida por Scotiabank Perú SAA en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que promovió. Alega, básicamente, que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, de defensa, entre otros.

### **Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
  5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>8</sup>.

5. De esta manera, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

#### **Análisis del caso concreto**

6. La cuestionada Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, respecto a la excepción de prescripción extintiva deducida por Scotiabank Perú SAA, que cuestiona el recurrente, señala lo siguiente:

(...)

**SEXTO:** Que, de lo anotado se tiene que la controversia se centra en determinar el inicio del plazo de prescripción o, la eventual interrupción del plazo de prescripción, dado a que, para la excepcionante el cómputo del plazo se iniciaría con el conocimiento que toma el demandante de que habría sido reportado a la Central de Riesgo de la SBS e INFOCORP como deudor moroso; en tanto para el accionante el inicio del cómputo lo determinaría la Resolución N° 3115-2018/SPC-INDECOPI de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve su denuncia administrativa por tales hechos.

(...)

**OCTAVO:** De los términos de la demanda se tiene que el presunto acto antijurídico en agravio del accionante se inició evidentemente al momento en que fue reportado erróneamente ante las referidas Centrales de Riesgo de la SBS; sin embargo, fue de conocimiento del perjudicado el diecinueve de enero del dos mil quince, fecha en que, al concurrir a las Oficinas de la entidad bancaria en la ciudad de Jaén con fines de obtener un crédito, se le informa de la imposibilidad de tal cometido al reportar como moroso de antigua data de una abultada deuda con dicha entidad bancaria; por lo que el

---

<sup>8</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC

<sup>9</sup> Foja 1



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

plazo de prescripción se debería computar desde la fecha indicada, no a partir de la Resolución de INDECOPI a que se refiere el Fundamento Sexto de la presente resolución, pues, los diversos actos que habría realizado en la búsqueda de pruebas para basar su pretensión, en modo alguno le han impedido el ejercicio de la acción indemnizatoria, ya que su cometido podría muy bien obtenerlo y actuarlo en el decurso procesal de autos.

(...)

**DÉCIMO:** En ese sentido, los actos o hechos que el demandante hiciera valer luego de tomar conocimiento del evento ante diversas entidades que indica no constituye impedimento para iniciar la acción de indemnización, ya que el fundamento base para sustentar su pretensión no está en los diversos trámites que ha tenido que realizar, sino en el reporte como moroso ante las Centrales de Riesgo que la demandada le hiciera. Hecho que el impidió obtener créditos para desarrollarse como tal económicamente como sugiere, tanto más, si las quejas o denuncias podía bien hacerlas sin descuidar el reclamo judicial para reparar el eventual daño inferido. De otro lado, en cuanto a las actuaciones que habría realizado para la obtención de medios probatorios como señaló en el Informe Oral Virtual, para justificar no haber iniciado su demanda de manera inmediata al enterarse del perjuicio, como se ha precisado en la casación invocada en el fundamento precedente, dicho justiciable podía haberlo obtenido en el decurso procesal, no siendo impedimento para demandar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo que el demandante argumenta que con los diversos actos y hechos que realizara tan luego se enterara del agravio realizado por la demandada con el reporte ante las centrales de riesgo, habría mantenido interrumpido el plazo de prescripción, pues se tratarían de “o por otro acto con el que se notifique al deudor” a que se refiere el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, cabe acotar que dicha norma legal constituye un mecanismo para interrumpir la prescripción, no para suspender el inicio del plazo de prescripción como sugiere el actor.

7. De lo mencionado en los fundamentos precedentes, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no cabe objeción contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Pues se han expuesto las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, referidas a que sí se habría vencido el plazo de prescripción para la acción indemnizatoria solicitada por el accionante.



EXP. N.º 04495-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO PÉREZ GARCÍA

8. Por último, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial por vulnerar derechos fundamentales. En consecuencia, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, porque se tratan de aspectos de mera legalidad que carecen de relevancia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**